

Rdo. 2021 - 00542. CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco de octubre del dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, Radicado 5440531100012021-0054200 de los señores ZAIDA LUCIA DELGADO DUARTE y EDGAR AUGUSTO MENDOZA CHAPETA, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento, se procede a decidir lo pertinente de acuerdo a los siguientes,

HECHOS:

"PRIMERO. Los señores ZAIDA LUCIA DELGADO DUARTE y EDGAR AUGUSTO MENDOZA CHAPETA, contrajeron matrimonio católico el día 11 de septiembre de 1.993 en la Parroquia San Pedro Apóstol de la Parada Villa del Rosario.

SEGUNDA. Los señores ZAIDA LUCIA DELGADO DUARTE y EDGAR AUGUSTO MENDOZA CHAPETA han manifestado su deseo de cesar los efectos civiles del matrimonio católico entre ellos celebrado, expresando mutuo acuerdo.

TERCERA. Como hijas comunes del matrimonio se procrearon MARIA ALEJANDRA MENDOZA DELGADO, nacida el 4 de diciembre de 1.997, por lo que cuenta en la actualidad con 21 años de edad. Y HELLEN VANESSA MENDOZA DELGADO, nacida el 18 de junio de 2.005, con 15 años de edad a la fecha.

CUARTA. Siendo la hija común HELLEN VANESSA MENDOZA DELGADO menor de edad, celebraron acuerdo sobre la forma como atenderán el su sostenimiento y necesidades básicas, en los siguientes términos:

CUIDADOS PERSONALES. La menor HELLEN VANESSA MENDOZA DELGADO estará a cargo del padre EDGAR AUGUSTO MENDOZA CHAPETA, con quien convivirá.

ALIMENTOS. Los gastos correspondientes al establecimiento de la menor, atención de sus necesidades y alimentos estarán a cargo del padre EDGAR AUGUSTO MENDOZA CHAPETA, quien los sufragará en su totalidad.

VISITAS. La menor HELLEN VANESSA MENDOZA DELGADO podrá visitar a su señora madre ZAIDA LUCIA DELGADO DUARTE sin ninguna limitación, pudiendo, en un eventual caso, convivir con su progenitora por espacios de tiempo, quedando el padre EDGAR AUGUSTO MENDOZA CHAPETA comprometido a seguir sufragando los gastos que la menor requiera.

PATRIA POTESTAD. La autoridad parental será ejercida por ambos padres."

PRETENSIONES

En la demanda se solicita, se decrete el la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo de los señores ZAIDA LUCIA DELGADO DUARTE y EDGAR AUGUSTO MENDOZA CHAPETA, contraído el día 11 de septiembre de 1.993 en la Parroquia San Pedro Apóstol de la Parada Villa del Rosario, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo el indicativo serial No. 1362213, el día 21 de junio de 1994 en dicha entidad.

ACTUACION DEL JUZGADO

Por auto del 08 de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo de los señores ZAIDA LUCIA DELGADO DUARTE Y EDGAR AUGUSTO MENDOZA CHAPETA, ordenándose notificar a la Comisaría de Familia de esta municipalidad del presente proceso, en el cual guardó silencio.

Igualmente, los señores ZAIDA LUCIA Y EDGAR AUGUSTO, acordaron con respecto a la custodia, cuota de alimentos, paria potestad y visitas de su hija HELLEN VANESSA MENDOZA DELGADO, como se evidencia en la demanda virtual allegada.

Reunidos los requisitos de ley y, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Artículo 23 y Decreto 2272 de 1989; demanda en forma, Artículo 82 y concordases del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 113 señala que: "el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente". Ello significa, que uno y otro en la plena capacidad dispositiva celebran un contrato nupcial, con el fin de crear su propia familia.

Pero el citado artículo consagra unos deberes recíprocos que no son otros que los de convivir juntos bajo el mismo techo, procrear y auxiliarse mutuamente, los que son fundamentales para los fines contractuales, especialmente el de habitar unidos, porque si los esposos tomaran caminos diferentes, da lugar al rompimiento total de la comunidad y, esto implica, que no se da entre ellos la ayuda y el socorro mutuos, así como la cohabitación para la prolongación de la especie.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar el Divorcio y la Cesación de los Efectos Civiles, el cual reza: "...9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dando que se cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del Proceso

y, lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente la pretensión principal de la demanda y sobre las demás conforme lo acordado por las partes.

Por ello, se despacharan favorablemente las súplicas de la demanda, decretándose la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo de quienes figuran como interesados en este asunto dándose por terminada la vida en común donde cada uno asumirá su propia subsistencia y gastos con recursos propios, como consecuencia de ello, se declara la disolución de la sociedad conyugal por ellos formada, así mismo, se ordenará la expedición de las copias solicitadas, la terminación del proceso y su consiguiente archivo, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA de Los Patios, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo La Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo entre los señores ZAIDA LUCIA DELGADO DUARTE y EDGAR AUGUSTO MENDOZA CHAPETA, contraído el día 11 de septiembre de 1.993 en la Parroquia San Pedro Apóstol de la Parada Villa del Rosario, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo el indicativo serial No. 1362213, el día 21 de junio de 1994 en dicha entidad.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de la anterior determinación la disolución y liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada. Para este último aspecto, procédase conforme a la ley.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander. Hágase el trámite pertinente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

QUINTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas.

SEXTO: DAR por terminado el proceso y archivar el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios